



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13071/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 6
- 3. Acciones del CT 6
 - A. Competencia 7
 - B. Análisis de la declaratoria 7
 - C. Modalidad de entrega de la información 15
 - D. Notificación a la persona recurrente 18
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 18
 - F. Determinación 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. ARMANDO RIVERA PRIETO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003713
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03526
- f. **Información solicitada:**

“Esta contraloría ciudadana solicita al INE las RESOLUCIONES/ DICTÁMENES/ RESPUESTAS que emitió este Instituto en todos los trámites o solicitudes en las que se determinó la NO VIABILIDAD de la suscripción del Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar La información se requiere para el caso de las INSTITUCIONES PRIVADAS.” (Sic)

2. Atención del Cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 31 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13071/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

*“**SEGUNDO.** El sujeto obligado en un **plazo no mayor de diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **Tercera** y **Cuarta**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

“TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado (...)

En este sentido, este Instituto, se advierte que la impugnación va encaminada a controvertir **la falta de trámite a su solicitud**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

En tal orden de cosas, se puede advertir que la persona recurrente expresó su solicitud de información en términos lo suficientemente claros, pues estableció requerir las resoluciones/ dictámenes/ respuestas que emitió este Instituto en todos los trámites o solicitudes en las que se determinó la NO VIABILIDAD de la suscripción del "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar". La información se requiere para el caso de las INSTITUCIONES PRIVADAS.

En respuesta, el sujeto obligado, mediante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaló se especifique si la petición queda atendida con la información del siguiente portal donde podrá verificar los convenios en la fracción XXXIII del artículo 70; <https://transparencia.ine.mx/obligaciones/>; a lo que la parte recurrente manifestó que ni en la liga proporcionada, ni en el artículo 70 mencionados, se encuentra la información solicitada. Razón por la cual, este Instituto analizará la información referida.

En relación con lo expuesto anteriormente, se advierte que la liga proporcionada lleva a un portal en donde, de una primera observación, se muestran los rubros, por artículo, de las obligaciones de transparencia. Posteriormente, al seleccionar la fracción XXXIII del artículo 70, tal como lo señaló el sujeto obligado, se descarga una carpeta la cual desprende diversos ejercicios fiscales. Al seleccionar las carpetas, se advierten diversos documentos en formato Excel en los que se observa una matriz con los diversos convenios, tal como se muestra a continuación (...)

Tal como se demostró con anterioridad, la información no es clara, ni concisa, sobre la localización de la información requerida. De una exploración a las carpetas proporcionadas y sus diferentes matrices Excel, no se identificó la información documental que consigne y/o evidencie lo que es una INSTITUCIÓN PRIVADA en términos del "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar".

Ahora, si bien es cierto que como lo adujo el Instituto Nacional Electoral en sus alegatos, de conformidad con el artículo 129, de la Ley Federal los sujetos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

*obligados, por medio de sus Unidades de Transparencia, pueden prevenir a las personas que presenten una solicitud de información, **ello únicamente puede hacerse en los casos donde los detalles proporcionados resulten insuficientes, incompletos o erróneos.***

Lo anterior, a efecto de que la persona corrija o precisa los datos o requerimientos de información.

*Como se puede advertir, la prevención es una categoría específica que no puede emplearse en ningún otro sentido que no sea el detallar lo requerido o corregir algún dato erróneo, **lo que en la especie no aconteció de ese modo.***

Se afirma lo anterior, pues el sujeto obligado, en una actitud incomprensible, señaló como una supuesta prevención a la persona que le indicara si su solicitud de información quedaba atendida con una liga electrónica.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral no pidió corregir ningún dato de los aportados por la persona, tampoco pidió que se aclarara alguno de los contenidos expresados en la solicitud de información y, por el contrario, en un uso no dispuesto por la Ley en la materia pretendió dar una respuesta anticipada, a través de un paso que no está hecho para ello, para que la persona señalase si con la liga indicada se atendía la petición de manera previa a responderla.

Por lo que es claro que la figura de la prevención no puede usarse de manera discrecional por los sujetos obligados, sino para los estrictos fines que señala la Ley en la materia, pues de lo contrario se constituye, como en el presente caso, en un obstáculo dilatorio al ejercicio de un derecho humano tan fundamental como el acceder a la información (...)

*De la transcripción del precepto normativo anterior, se obtiene que la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, resulta ser la unidad administrativa legalmente facultada para conocer de la información requerida y así atender la solicitud, ya que a la misma le compete puntualmente el **establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar**, con el objetivo de verificar la coincidencia de los datos que contiene la Credencial para Votar, que presentan las y los ciudadanos para un trámite o servicio con alguna institución pública o privada con relación a los contenidos en el Padrón Electoral; lo cual es propiamente tema de la materia de la solicitud.*

Circunstancia que deriva en que el sujeto obligado está en plena capacidad para buscar, localizar y pronunciarse respectivamente de la información de interés.

*Por tanto, la **Dirección Jurídica** y la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, resultan las unidades administrativas idóneas para*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

atender la solicitud de información, pues su materia se refiere a la validación de la suscripción de contratos o convenios para verificar datos en la credencial para votar, así como establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos por lo que sin duda son las áreas que deben dar atención al folio controvertido.

*De esta manera, el **agravio** analizado deviene en **fundado**, toda vez que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de información sin realizar sucedáneos de prevención que dificultasen el derecho de la persona para acceder a la información pública.*

No resulta inadvertido que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar, por lo que resulta evidente que continuo sin dar trámite a la solicitud y, en consecuencia, continuó sin garantizar el derecho de acceso a la información de la persona de interés.

*“**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada y se **instruye** al sujeto obligado para que, de trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031424003713 y turne la misma ante todas sus unidades administrativas a efecto de que emita la respuesta que en derecho corresponda.*

*Asimismo se **INSTA** al sujeto obligado a que en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Se de trámite a la solicitud de información con número de folio 330031424003713, tunándola a todas las áreas responsables a efecto de emitir respuesta que en derecho corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

- Se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la Resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), y la Dirección Jurídica (**DJ**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respecto de las cuales el INAI instruyó el turno.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	01/11/2024 Dentro del plazo Turno de RA ¹ 07/11/2024	01/11/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 08/11/2024	INFOMEX-INE, oficio INE/DERFE/STN/1620/2024 y oficio de atención al RA.	Inexistencia
2.	DJ	01/11/2024 Dentro del plazo	05/11/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio sin número	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 08/11/2024					

* Las áreas solo emiten respuesta para los puntos para los cuales detentan atribuciones.

3. Acciones del CT

El 8 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

>>Continúa en la página siguiente>>

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la Resolución al recurso de revisión **RRA 13071/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único			
<i>“CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada y se instruye al sujeto obligado para que, de trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031424003713 y turne la misma ante todas sus unidades administrativas a efecto de que emita la respuesta que en derecho corresponda.</i>			
<i>Asimismo se INSTA al sujeto obligado a que en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	Inexistencia *	Sí, El área señaló que, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, sin	Sí, de conformidad con el artículo: 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

		<p>localizar resoluciones, dictámenes o respuestas en las que el Instituto determine la no viabilidad de la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de datos de la credencial para votar, con instituciones privadas. Lo anterior, toda vez que no se tiene obligación normativa de generar la documentación requerida.</p> <p>En ese sentido, aquellas solicitudes que no cumplen con los requisitos establecidos en los Acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020, para suscribir un Convenio relacionado con el servicio de verificación de datos de la credencial para votar, no se encuentran relacionadas dado que la normatividad no señala de manera expresa que se deba realizar dicha acción. Únicamente cuenta con el listado de las instituciones privadas que han suscrito con este Instituto un Convenio de Apoyo y Colaboración.</p>	
DJ	Inexistencia *	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, sin hallar la información requerida, lo anterior debido a la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP, 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 29, párrafo 3 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

* Las áreas **DERFE** y **DJ**, declararon la inexistencia de la información, en ese sentido, este CT realizará el análisis correspondiente.

Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DERFE** y **DJ**, señalaron que la información requerida, relativa a resoluciones, dictámenes o respuestas en las que el Instituto determine la no viabilidad de la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de datos de la credencial para votar, con instituciones privadas, es **inexistente**, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
- De acuerdo con las respuestas de las áreas **DERFE** y **DJ**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*

Las áreas **DERFE** y **DJ**, señalaron que realizaron una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos con los que disponen, sin localizar información relativa a resoluciones, dictámenes o respuestas en las que el Instituto determine la no viabilidad de la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de datos de la credencial para votar, con instituciones privadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Lo anterior, en virtud de no detentar atribuciones ni obligación normativa para su generación o resguardo, únicamente la DERFE cuenta con el listado de las instituciones privadas que han suscrito con este Instituto un Convenio de Apoyo y Colaboración.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

El área **DERFE** señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

Modo: *“Luego de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no se localizaron resoluciones, dictámenes y/o respuestas emitidas por este Instituto, indicando a Instituciones Privadas la no viabilidad, en la suscripción de Convenio de Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar.” (Sic)*

Tiempo: *“El período de búsqueda de la información se realizó a partir del 26 de febrero del 2016, fecha en la que el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo INE/CG92/2016 la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, la implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, a la fecha de atención de la presente solicitud, lo anterior, tomando en consideración lo indicado por el ciudadano.” (Sic)*

Lugar: *“En los archivos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.” (Sic)*

El área **DJ** señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

Modo: *“Con el propósito de dar certeza a la persona solicitante sobre la búsqueda exhaustiva de la información que ordenó el INAI en la resolución recaída en el recurso de mérito (...)” (Sic)*

Tiempo: *“26 de febrero de 2016 al 01 de noviembre de 2024 (...)” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Lugar: "(...) se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Contratos y Convenios (...)" (sic)

4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y
- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Las áreas **DERFE** y **DJ**, señalaron que realizaron una **nueva búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio** de la siguiente información:

- ◆ Resoluciones, dictámenes o respuestas en las que el Instituto determine la no viabilidad de la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de datos de la credencial para votar, con instituciones privadas.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de lo requerido por la persona solicitante.

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”. (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 5 de noviembre de 2024 (13:01 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”. (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 5 de noviembre de 2024 (13:05 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 5 de noviembre de 2024 (13:09 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "**Interrumpido**", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

Por último, y de la misma forma, resulta aplicable el Criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 5 de noviembre de 2024 (13:011 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Transparencia>

Que el CT é tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DERFE** y **DJ**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
- 5.** *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DERFE** y **DJ**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la Resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Conclusión: El CT **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE** y **DJ**, respecto de información relacionada con resoluciones, dictámenes o respuestas en las que el Instituto determine la no viabilidad de la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de datos de la credencial para votar, con instituciones privadas.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante medios electrónicos a través de la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** al **4**, del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.

De igual forma, en el siguiente cuadro, podrá observar la información y la modalidad en la que se pone a disposición.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública (oficios de respuesta)</u> DERFE 1. Oficio INE/DERFE/STN/1620/2024, mediante 1 archivo electrónico. 2. Oficio de atención al RA, mediante 1 archivo electrónico. DJ 3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) 4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivos en formato electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT. Modalidad disponible: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona. Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 al 4 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

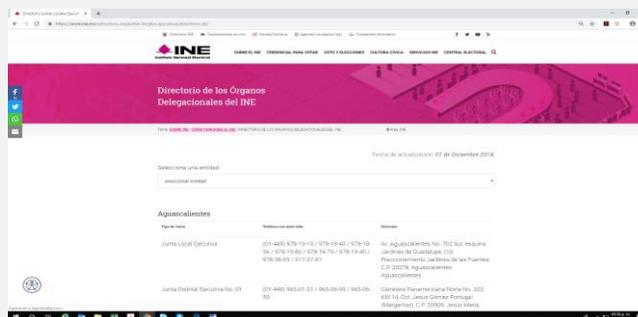
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

	<p>o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13071/24**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones: “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. ARMANDO RIVERA PRIETO**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 13071/24**, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 3, 4, 18, 19, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 54 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13, 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 45 y 67 del RIINE; 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, y 38 numeral 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DERFE** y **DJ**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE** y **DJ**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente Resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE** y **DJ**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.²

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

² Aviso de privacidad integral https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0437-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13071/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

